

SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. EXCEPCIONAL N.º 463-2013 LIMA

Lima, dieciséis de septiembre de dos mi trece.

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado OMAR DIEGO CARCOVICH JIBAJA, contra la resolución de fojas ciento treinta, del catorce de marzo de dos mil trece, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista, de fojas ciento once, del siete de enero de dos mil trece; que confirmó la de primera instancia, de fojas setenta y seis, que lo condenó por el delito contra la función jurisdiccionalfalsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta; así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica, en su recurso formalizado de fojas ciento treinta y tres, sostiene que el Colegiado Superior vulneró de manera grave derechos fundamentales, tales como: el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de resoluciones judiciales y la pluralidad de instancia; argumentos que fueron invocados y desarrollados en su recurso de nulidad que fue denegado. Agrega que la vulneración a los precitados derechos fundamentales traduce una apreciación y análisis superficial de los hechos; de tal forma que se puede afirmar que el Ad Quem no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. EXCEPCIONAL N.º 463-2013 LIMA

fundamentó su apreciación sobre la responsabilidad del representante de la persona jurídica, así como tampoco se pronunció sobre la existencia de dolo.

Segundo. Que la queja es un medio impugnatorio ordinario, cuyo objeto radica en que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso. En ese sentido, el apartado dos, del artículo doscientos noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo cincuenta nueve, establece que: número novecientos "Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas".

Tercero. Que en el caso de autos concurren los requisitos de admisibilidad del recurso de queja excepcional –al que se hizo referencia en el fundamento jurídico precedente—, por lo que corresponde evaluar si efectivamente existe infracción de normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas del fallo de vista; es decir, examinar si la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, con mención expresa de los fundamentos que la sustentan, si vulneró las reglas de la lógica o si se realizó una valoración integral de los hechos que integran la instrucción judicial; esto es, si se analizaron todos los medios probatorios aportados y





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. EXCEPCIONAL N.º 463-2013 LIMA

actuados durante el curso del proceso; a fin de establecer si la misma se ajustaba a los requisitos exigidos por el tipo penal instruido. Por tanto, se llegó a la conclusión de que, efectivamente, los hechos imputados al procesado tipifican el delito en cuestión; por lo cual, el Colegiado Superior decidió confirmar la sentencia de primera instancia, sin vulnerar los principios y/o garantías de índole constitucional alegados por la recurrente. También se advierte que la sentencia recurrida cumple con los requisitos exigibles, que se expresan en una debida fundamentación de la resolución; esto es, explica con suficiencia la decisión adoptada, en atención a las razones de hecho y derecho; es más, se aprecia que los argumentos del recurrente son los mismos que sustentan el recurso de apelación y que fueron examinados por la Sala Superior al expedir la sentencia cuestionada (véase fundamentos cuarto y quinto).

Cuarto. Que, aunado a ello, se debe dejar establecido que el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinada a realizar un reexamen de la valoración efectuada por el juzgador –conforme lo pretende el recurrente–, pues ello no constituye el fin para el que fue creada; por lo que válidamente se logra establecer que no se infringió precepto constitucional alguno o normas con rango de Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado OMAR DIEGO CARCOVICH JIBAJA, contra la resolución de fojas ciento treinta, del catorce de marzo de dos mil trece, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento once,



SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. EXCEPCIONAL N.º 463-2013 LIMA

del siete de enero de dos mil trece; que confirmó la de primera instancia de fojas setenta y seis, que lo condenó por delito contra la función jurisdiccional-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta; así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mvc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA